

**LEY QUE CREA, IMPLEMENTA Y CONSTITUYE EL
REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES
OBSTRUCTORES – RENPROB.**

El congresista de la República, **ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA**, miembro del grupo parlamentario **Acción Popular**, en pleno ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE CREA, IMPLEMENTA Y CONSTITUYE EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES
OBSTRUCTORES – RENPROB**

Artículo 1°. – Registro Nacional de Progenitores Obstructores

La presente ley tiene por objeto crear, implementar y constituir el Registro Nacional de Progenitores Obstructores - RENPROB, en el Poder Judicial, a fin de difundir y poner a completa disposición, de forma pública, información acerca del incumplimiento de los procesos de régimen de visita y/o tenencia de menores y a su vez, generar sanciones ejemplares a todo aquel progenitor que incumple, entorpece o imposibilita la realización del régimen de visita y/o tenencia.

Artículo 2°. – Ámbito de Aplicación

La presente ley se aplica de forma obligatoria para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por medio de todos y cada uno de los juzgados correspondientes a nivel nacional que tengan en su despacho un proceso o hayan emitido sentencia consentida por régimen de visitas y/o tenencia; la misma que tiene como fin principal el garantizar la continuidad de la relación de los hijos con el progenitor que no ostenta la tenencia, la protección y salvaguarda del **Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente** y el debido cumplimiento de una correcta aplicación del régimen de visitas y/o tenencia a favor del menor involucrado.

Artículo 3°. – De los sujetos intervinientes

- 3.1. **El progenitor afectado**, es aquel padre o madre a quien se le impide ejercer debidamente su derecho al régimen de visitas y/o tenencia.
- 3.2. **El progenitor obstructor**, es el padre o madre que posee la tenencia del menor, en virtud de una sentencia judicial o acuerdo conciliatorio, y ejerce una actitud y/o comportamiento de obstrucción, e impedimento del ejercicio del derecho al régimen de visitas y/o tenencia del otro progenitor, de forma constante y progresiva no permitiendo que el menor tenga contacto con

el progenitor que tiene el derecho del régimen de visitas y/o tenencia, desplegando estrategias que imposibiliten la continuidad de la relación de los hijos con el progenitor que no posee la tenencia.

- 3.3. **El tercero involucrado**, es aquel familiar, representante del menor, pareja o cónyuge o cualquier persona afín o cercana del progenitor obstructor, que contribuye con el impedimento u obstaculización del ejercicio adecuado del régimen de visitas y/o tenencia, recayendo sobre él todos los efectos de la presente ley y siendo pasible responsabilidad legal.
- 3.4 **Los Niños y adolescentes**, son aquellos menores de dieciocho años edad que ejercen sus derechos y deberes de acuerdo a su edad y grado de madurez, por la autonomía progresiva, el interés superior del niño y el derecho del niño a ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta.

Artículo 4°. – Funciones del Órgano de Gobierno del Poder Judicial

Son funciones del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, en lo que concierne al Registro Nacional de Progenitores Obstructores:

- a) Llevar un registro consolidado de los progenitores que incumplan o impidan de forma injustificada la ejecución de sentencias judiciales o los acuerdos contenidos en actas de conciliación extrajudicial respecto al régimen de visitas y/o tenencia de menores.
- b) Expedir “Certificado de Registro” en el que se dejará constancia si la persona por la que se solicita la consulta se encuentra o no registrado como Progenitor Obstructor. En el primer caso, se emitirá “Certificado de Registro Positivo”, el mismo que indicará el nombre completo del Progenitor Obstructor, su número de Documento Nacional de Identidad, su fotografía, el caso incurrido y el órgano jurisdiccional que ordenó el registro.

Artículo 5°. – Contenido del Registro de Progenitores Obstructores

El Órgano de Gobierno del Poder Judicial lleva un libro en el que asienta cada solicitud de inscripción de un Progenitor Obstructor, el cual debe contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del Progenitor Obstructor
- b) Domicilio real del Progenitor Obstructor.
- c) Número del Documento Nacional de Identidad u otro que haga sus veces, del Progenitor Obstructor.
- d) Fecha de Registro del Progenitor Obstructor
- e) Fotografía del Progenitor Obstructor.
- f) Indicación del órgano jurisdiccional que ordena el registro.

Artículo 6°. – Alcances sobre el derecho al régimen de visitas

- 6.1. El régimen de visitas es el derecho que le asiste al niño (a) y adolescente mantener contacto y comunicación con aquel progenitor (a) que no goza de su tenencia, para afianzar y consolidar con éste lazos socio afectivos, su identidad y desarrollo personal.
- 6.2. Es también un derecho-deber y facultad del progenitor que ejerce la patria potestad.
- 6.3. Para que se configure el régimen de visitas, los padres del menor deben tener una relación de coordinación y colaboración constante, para garantizar que ambos compartan armoniosamente el cuidado del menor, los gastos de su sustento y otras responsabilidades como velar por su integridad física y mental, protegerlo y educarlo, en aras de su bienestar, si ello no es posible por la conducta confrontacional, obstruccionista y negativa de los padres en el cumplimiento del régimen de visitas, estos deben ser sancionados por tratarse de una situación interpersonal conflictiva que pondría en mayor riesgo la integridad emocional y física del menor por el actuar irresponsable de uno de sus padres.

Artículo. 7°. – Procedimiento

7.1. En caso de impedimento u obstrucción del régimen de visitas por parte del progenitor que tiene la tenencia, impuesto por el Juez o autoridad competente, el progenitor afectado en su derecho, deberá presentar prueba fehaciente que acredite dichos hechos o cualquier otra forma que no permita el cumplimiento de régimen de visita, haciendo la constatación policial pertinente en la comisaría más cercana al domicilio, supuesto que es aplicable para aquellos progenitores que ejerciendo la tenencia de su menor hijo sea impedido de ejercerla, atendiendo a que:

- a. Con tres (03) constataciones policiales se podrá solicitar al juez especializado la inscripción del progenitor obstructor al Registro Nacional de Progenitores Obstructores - RENPROB

7.2. Para los fines de la inscripción o cancelación ante el Registro Nacional de Progenitores Obstructores – RENPROB, el padre afectado deberá presentar una solicitud al juez especializado que conoció el proceso de tenencia, Régimen de visitas o ejecución de acta de conciliación adjuntando los medios probatorios correspondientes. El juez especializado deberá emitir un pronunciamiento dentro del plazo de 5 días hábiles computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de inscripción o cancelación en el Registro Nacional de Progenitores Obstructores – RENPROB. En caso corresponda, el Juez especializado procederá a oficiar al Registro Nacional de Progenitores Obstructores – RENPROB, para que se proceda a la inscripción o cancelación de la inscripción del progenitor afectado.

7.3. Este procedimiento esta fuera de cualquier medida judicial en la cual no incluya a los niños, llamase éstas, medidas de protección contra el padre o madre que no tiene la tenencia, es decir, las sanciones que se establecen en esta ley se harán efectivas aun cuando al progenitor obstructor tenga a su favor una medida de protección.

Artículo 8°. – Implementación del RENPROB

El Registro Nacional de Progenitores Obstructores está a cargo del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, correspondiendo a la Gerencia General de éste, disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y el material humano necesario para su implementación. El acceso a la información del RENPROB es gratuito y la información registrada es actualizada mensualmente y tiene carácter público. El Órgano de Gobierno del Poder Judicial incorporará en su página web el vínculo que permita a cualquier persona conocer dicha información sin limitación alguna.

Artículo 9°. – Sanciones

Los que incumplan lo estipulado en el Artículo 6 de la presente Ley, serán registrados en el RENPROB y tendrán las siguientes Consecuencias Jurídicas:

La inscripción en el registro RENPROB, tiene como finalidad fomentar y asegurar el sano cumplimiento del régimen de visitas y/o tenencia, sea cual sea el origen de su determinación, así como de desalentar comportamientos y actitudes de padres obstructores a su normal ejecución, los que incumplan el art. 4° de la presente Ley serán registrados en el RENPROB y tendrán las siguientes sanciones:

- a) La inscripción de un progenitor en el RENPROB, constituirá un medio probatorio para acreditar el incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente o a través de un acta de conciliación y dará lugar a los apremios de ley.
- b) La inscripción de un progenitor en el RENPROB, habilitará al progenitor obstruido a iniciar el proceso de variación de tenencia de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes.
 - I. La solicitud de variación de tenencia deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso de tenencia.
 - II. En caso de ejecución de acta de conciliación, la demanda de variación de tenencia se tramitará conforme a las reglas del código de los niños y adolescentes.
- c) La inscripción en el RENPROB, constituye medio probatorio que acredita violencia familiar psicológica en aplicación de la Ley N°30364 - LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Artículo 10°. – Eliminación de la inscripción del Registro:

- I. Sin perjuicio de las sanciones impuestas por el juez, si el progenitor obstructor opte por eliminar su inscripción al **RENPROB** deberá realizar un pago correspondiente a (01) UIT, con derecho a fraccionamiento.
- II. Las sanciones son de carácter provisional y serán exigibles mientras persistan los actos de obstrucción.



- III. El juez ordenará que el padre obstructor y menor involucrado, se sometan a una terapia psicológica de forma privada o en las oficinas del Equipo Técnico Multidisciplinario del Poder Judicial.

Artículo 11°. – Supuestos de Obstrucción de régimen de visitas y/o tenencia

11.1. Se considerará como obstrucción, retardo, entorpecimiento o impedimento del libre desarrollo y cumplimiento del régimen de visitas, cuando el progenitor u otro familiar cercano que ostenta la tenencia, cuidado o representación del menor, realiza las siguientes acciones:

- a. No cumplir la resolución judicial o acta de conciliación de régimen de visitas acordada por ambos progenitores.
- b. Cuando, bajo excusas injustificadas, falsas e irrelevantes, no permiten, retrasan y cambian, unilateralmente, directa o indirectamente a través de terceros y sin dar aviso al progenitor afectado, el encuentro en el día y hora pactada en el régimen de visitas, incumpliendo la resolución judicial o acta de conciliación extrajudicial de régimen de visitas.
- c. Manipula y/o influye negativamente sobre su hijo (a) logrando en el menor una negativa a realizar el régimen de visitas, el rechazo al progenitor que tiene el derecho del régimen de visitas, el alejamiento forzado de dicho progenitor, el cese o extirpación del rol paterno y/o declinación total o parcial de los derechos de la patria potestad ante los hijos; con el objetivo de que los menores no accedan al encuentro con el progenitor en el día y hora pactada para el régimen de visitas, lo cual conduce a una situación de pérdida progresiva del vínculo paterno filial y un fuerte impacto negativo para la estabilidad emocional tanto del progenitor como del o los menores afectados.
- d. Cuando, sin causa justificable, rechazan la comunicación y coordinación con el otro progenitor, previo a la realización del régimen de visitas.
- e. Si intervienen terceras personas con capacidad de influenciar en el menor, conductas destinadas al alejamiento del sujeto que cuenta con el derecho al régimen de visitas.
- f. como pueden ser, las nuevas parejas o los abuelos quienes influyen en las conductas de los menores, logrando alejar al progenitor u otro familiar cercano que ostenta la tenencia, cuidado o representación del menor que tiene el derecho del régimen de visitas, de todo vínculo y posibilidad de ejercicio de la patria potestad, que por derecho le asiste.

12°. – De los Apercibimientos:

- A. El padre afectado podrá solicitar al Juez especializado a cargo, la recuperación de todo el tiempo perdido del régimen de visitas, tomando las medidas correspondientes para restablecer el contacto con el menor, siempre que ello, sea lo más conveniente o beneficioso para el menor.
- B. Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona;

Artículo 13°. – Difusión

La presente Ley encarga al Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus oficinas correspondientes, deben difundir y publicitar las bondades y beneficios a favor de la colectividad de la presente Ley, para lo cual deben utilizar los mecanismos estatales a su alcance, así como los que la sociedad civil pueda proporcionar para la ejecución de las acciones correspondientes.

Lima, agosto del 2022.



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/08/2022 11:12:08-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Elvis
Herman FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/08/2022 15:23:07-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161740126 so
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 10/08/2022 16:53:12-



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Elvis
Herman FAU 20161740126 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 09/08/2022 15:23:25-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/08/2022 15:33:28-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161740126 s
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/08/2022 16:02:54-



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/08/2022 17:40:45-0500



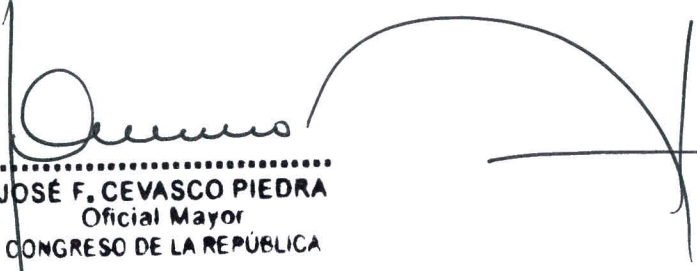
Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161740126 sc
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/08/2022 10:13:30-



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **agosto** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2793-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa legal propone crear, implementar y constituir el Registro Nacional de Progenitores Obstructores – RENPROB, con la finalidad de sancionar a todo aquel progenitor que incumple, entorpece o imposibilita la realización del régimen de visita y/o tenencia. Cabe decir que, el alcance de la presente, recae no solo en el progenitor, sino también en terceras personas; como pueden ser, las nuevas parejas o los abuelos.

EFFECTOS PSICOLÓGICOS PRODUCIDOS HACIA LAS PARTES:

La importancia de este proyecto legislativo se subsume en la alteración o afectación psicológica que se produce, a corto o largo plazo, a los progenitores obstruidos y a los menores involucrados, puesto que dichos individuos pueden llegar a sufrir graves efectos psicológicos al ser separados físicamente por intervención del sujeto obstructor quien actúa con conocimiento y voluntad.

La salud mental es un tema en nuestra sociedad es tomada con cierta ligereza y, para demostrar esta infravaloración, se puede plasmar en una premisa distinta, por ejemplo, si en caso el menor sufre de algún tipo de agresión física, el juez encargado de conocer el proceso por violencia familiar, de la manera más eficiente posible, iniciaría un proceso para variar la tenencia del menor agredido. Entonces, ¿por qué no es usada esta misma lógica en casos de obstrucción al régimen de visitas, habiéndose demostrado las secuelas psicológicas que padecen los menores separados de sus padres?

Uno de los efectos psicológicos más estudiados y relevantes que se producen al darse la separación forzosa o el quiebre del vínculo afectivo, se conoce como “Síndrome de Alineación Parental (SAP)”. Este síndrome se define como el conjunto de acciones que el progenitor ejerce sobre su hijo, con la finalidad de alterar el concepto o idea que el menor posee sobre progenitor obstruido, obstaculizando o destruyendo los vínculos afectivos entre estos, resultando en la manipulación del menor para que este no tenga la intención de asistir a las visitas con el progenitor afectado. El SAP se manifiesta en los menores a través de episodios de ansiedad, crisis de angustia, miedo al rechazo y miedo a la separación. A pesar de las consecuencias señaladas, en el Perú no se encuentra sancionada esta conducta; sin embargo, en términos psicológicos, si es un reconocido y protegido por esta ciencia de la salud mental y se considera como una conducta esperada que se configura por medio de heridas de la infancia.

2.1. – La Violencia Psicológica se configura en el incumplimiento de régimen de visitas por acción cuando:

- a) El padre/madre que ejerce la tenencia, impide que el menor vea o interactúe con el progenitor que tiene el derecho del régimen de vistas.
- b) El padre/madre que ejerce la tenencia, influye sobre el menor hablando de forma despectiva o negativa del progenitor que tiene el derecho del régimen de visitas.
- c) El padre/madre que ejerce la tenencia, aleja al menor o a la menor del progenitor que tiene el derecho del régimen de visitas, trasladando al o la menor a otro lugar.

2.2. – La Violencia Psicológica que se configura al incumplimiento de régimen de visitas por omisión cuando:

- a) El padre/madre no asiste al régimen de visitas otorgado por el juez.

Es importante señalar que el rechazo adquirido de manera forzosa, puede determinar la conducta socioafectiva del menor en cuestión; no obstante, se produce una lesión a la salud mental del padre o de la madre obstruida, ya que la separación impuesta, podrá resultar negativamente en el estado anímico de la persona que, afectará eventualmente su vida laboral, académica, inter e intrapersonal.

II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La promulgación de la presente ley no implica un costo adicional al erario nacional del Perú, puesto que lo único que pretende es crear, implementar y constituir el Registro Nacional de Progenitores Obstructores – RENPROB, con la finalidad de tutelar el derecho de los progenitores e hijos que son afectados psicológicamente por el progenitor obstructor. Con la implementación de este Registro, se pretende concientizar a aquellos progenitores sobre los efectos psicológicos que pueden llegar a causarle tanto a sus hijos (as) como al progenitor obstruido, en un intento equivocado de protección o en su defecto, con la intención de perjudicar únicamente al padre o la madre afectada.

La presente iniciativa no contradice ninguna disposición constitucional ni norma legal vigente. Este proyecto, por el contrario, busca la protección de este derecho fundamental, a fin de asegurar el goce y ejercicio del derecho fundamental mencionado precedentemente.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Este proyecto, por el contrario, busca la protección de este derecho fundamental, a fin de asegurar el goce y ejercicio del derecho de la patria potestad, con la finalidad de facilitar el acceso al inicio de los procesos de variación de la tenencia.

Los casos de obstrucción del régimen de visitas producen ciertas alteraciones psicológicas como se ha señalado precedentemente; sin embargo, se toma con poca relevancia jurídica, la cual atenta directamente con el derecho fundamental a la integridad psíquica consagrado en el artículo 2° inciso 1° de la Constitución Política del Perú:

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Por todo lo expuesto, resulta totalmente indiscutible que, es necesario crear el Registro Nacional de Progenitores Obstructores – RENPROB, con la finalidad de proteger y velar por el interés superior del niño, así como también proteger la integridad psíquica del/ de los menores separados injustamente de sus progenitores.